Señor:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

SS.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
JAN 13'20 PM 3:02

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS**

EXPEDIENTE: 1100131030-03-**2019-00700**-00

DEMANDANTE: **INNOFAR S. A.**

DEMANDADOS: **PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.**

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPATENCIA:

Para dar apertura a la presente excepción previa, es trascendental recordar que en caso de marras estamos en el campo del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, en la medida en que estamos en presencia de elementos foráneos, estos son:

I) Que la demandada es una entidad domiciliada en el exterior;

II) Que el *CONTRATO PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EPIPROT* fue suscrito en Madrid (España);

III) Que el mencionado contrato alberga diversas obligaciones sustanciales, de las cuales sobresale la venta de mercancías que se entregaban en España;

IV) Las múltiples normas y convenios internacionales a los cuales Colombia se ha adherido, de los cuales sobresalen la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y El Tratado sobre Derecho Civil Internacional y Derecho Comercial Internacional celebrado en Montevideo;

V) Que, dado los usos y prácticas internacionales, en donde por regla general las partes escogen la ley aplicable en donde resolverán sus conflictos basados en el principio de la autonomía de la voluntad privada, las aquí partes pactaron que el contrato se interprete conforme a la legislación española.

Así, resulta pertinente referirnos a la falta de jurisdicción y competencia que se presenta en el proceso de referencia, en cuanto no es jurídicamente posible acceder a la intención de la demandante de vincular a mi poderdante ***PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A. (Sociedad Española)*** mediante un proceso ante la Jurisdicción Colombiana, siendo esto arbitrario y contrario a la redilad comercial que rigió a las partes.

Sea lo primero señalar que dentro de la normativa colombiana se prevén factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y la jurisdicción.

Precisa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su labor principal de

orientar el entendimiento de las normas de derecho del Estado y el análisis de competencia funcional, que, según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Jurisdicción y Competencia*" a saber: a) objetivo. b) subjetivo. C) territorial. d) conexión. e) funcional.[1]

Al respecto el Título I del Libro Primero, Capítulo I, Jurisdicción y Competencia, del Código General del Proceso, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros que determinan el sitio donde se puede demandar o ser demandado y pretender el reconocimiento judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos. Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Sobre este particular la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en ponencia del honorable Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, emitió sentencia T-308/14 en la cual frente al tema manifestó lo que me permito señalar en los subsiguientes párrafos:

> ***"2.5.4. Competencia territorial***
>
> *El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.*

---

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria."

Pero la norma se restringe a discriminar conflictos de competencia, mas no se extiende a delimitar conflictos jurisdiccionales en situaciones cuando la controversia, como la presente, trae inmiscuidos elementos foráneos que nos pone en el campo del derecho intencional privado.

Es por ello su señoría que, me permito recordar que Colombia ha suscrito diversas normas, convenios u tratados internaciones que desglosan una regulación distinta cundo estamos en el marco del derecho internacional privado, como lo es la *CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS*, la cual además de regir para todas las modalidades de contratos internacionales en que se cambia cosas por dinero quedan incluidos en su ámbito de aplicación material ciertos *contratos mixtos*, como los acuerdos o contratos de distribución de las mercaderías cuando se prevé la venta de alguna mercancía en una cantidad determinada a un precio establecido[2].

---

[2] ESPERANZA CASTELLANOS RUIZ. Énfasis Investigativos en Derecho Mercantil y Derecho de los Negocios y Contratos Internacionales LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: Ámbito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones generales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-249 de 2004 señaló que los compromisos internacionales de Colombia exigen que las reglas de jurisdicción y competencia del país establezcan como ley sustancial aplicable la del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales. Al respecto, dijo lo siguiente:

> *"En este sentido el Estado colombiano muestra una participación internacional que lo compromete al tenor de los correspondientes instrumentos supranacionales, y que para el caso en cuestión se puede resumir a través de los siguientes registros.* ***EL TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL Y DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL CELEBRADO EN MONTEVIDEO (1888-1889), al cual se adhirió Colombia mediante la ley 40 de 1933, y que consagra el principio de que los contratos se rigen por LA LEY DE LA EJECUCIÓN****.*
>
> ***El mismo principio se halla en los tratados de DERECHO CIVIL DE MONTEVIDEO DE 1940, si bien no están ratificados por Colombia.*** *Al respecto conviene recordar que la ley 40 de 1933 fue declarada inexequible en sentencia de 18 de junio de 1987 de la Corte Suprema de Justicia; pero que posteriormente, mediante la ley 33 de 1992 fue aprobado nuevamente el tratado (1888-1889).*
>
> ***EL TRATADO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y ECUADOR EN QUITO EL 18 DE JUNIO DE 1903.*** *El cual fue confirmado por el Presidente el 4 de agosto de 1904, posteriormente aprobado por la ley 13 de 1905 y finalmente canjeadas las ratificaciones en Quito el 31 de julio de 1907. En el artículo 4 de dicho tratado se estipula*

*que **LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SE SUJETA A LA LEY DEL LUGAR DE SU REALIZACIÓN.***

(...)

Esos principios con arreglo a los cuales se dirimen los conflictos de regímenes y jurisdicciones que necesariamente se plantearían y que serían insolubles si tales postulados no existieran, lo que conduciría al caos en las relaciones de Derecho Internacional Privado, fueron acogidos en el Tratado de Montevideo de 1888, aprobado por la ley 40 de 1933 y vueltos a consagrar en el de 1940 en cuya elaboración participó Colombia. (...)"

Así, si un contrato se desarrolla en el marco de elementos internacionales respecto los cuales se materializa su objeto en el exterior, la relación contractual se encuentra regulada por *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO,* y por ende le es aplicable el principio según el cual la ejecución de los contratos se sujeta a la ley del lugar de su realización.

Sobre el particular la Corte Constitucional colombiana, en la ya mencionada sentencia C-249 de 2004 señaló:

*"En efecto, el artículo 10 de la Constitución exige a colombianos y extranjeros el sometimiento al orden jurídico nacional en nuestro territorio, **pero no prolonga ni amplia esa vigencia a territorios extranjeros.** Y el artículo 16, por su parte, consagra como función esencial de las autoridades la de velar por la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia, sin extender su competencia o sus obligaciones fuera de las fronteras patrias. [...]*

*En otros términos, **el Estado no tiene jurisdicción ni competencia fuera del ámbito internacional que enmarca o limita espacialmente el ejercicio de su poder político**. [...]*

*En el caso que ahora se examina, lo único que ha hecho el legislador ha sido reconocer principios del Derecho Internacional Privado, fundados en tesis de Savigny y hoy aceptados universalmente, **a cuyo tenor los contratos celebrados entre personas de distintos Estados deben regirse por la ley imperante en el lugar de su cumplimiento ("lex loci executionis") y los conflictos jurídicos que surjan habrán de resolverse por los jueces del lugar ("lex fori").***

(...)

En relación con el alcance del principio de territorialidad de la ley y sus excepciones, dijo esta Corte en sentencia T-1157 de 2000: El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio.

*El mencionado principio se encuentra morigerado con las siguientes excepciones: (...) iii) la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Asimismo, en sentencia C-395 de 2002 expresó la Corporación: El principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) **negativo, según el cual los***

> ***hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio. Dicho principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial del mismo***."

En relación con el alcance del principio de territorialidad la Corte había manifestó en iguales palabras en sentencia T-1157 de 2000:

> *"Asimismo, en sentencia C-395 de 2002 expresó la Corporación: El principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo,* ***según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio.***

Queda claro que, según la corte, hay una imposición de un límite Constitucional a las reglas de conflicto respecto la jurisdicción y competencia, en el sentido de no poder ellas establecer la posibilidad de que se aplique la ley extranjera a un contrato ejecutado en Colombia, y concomitantemente la imposibilidad de que la ley colombiana riña en un contrato ejecutado en el exterior.

Ahora bien, de conformidad con el precedente jurisprudencial señalado, a la luz de la ley colombiana, la voluntad de las partes no puede ser la que determine la ley sustantiva aplicable al fondo de una relación contractual. Para el caso la Corte Constitucional en su precedente estableció una doctrina que conduce a la **obligatoriedad de la regla**

lex loci executionis "la ley del lugar dónde se ejecuta la obligación"[3].

Lo anterior equivale a limitar la posibilidad de que las partes de un contrato internacional, de cuyas controversias pacten libremente el juez competente, ya que dicho querer se encuentra hoy sometido a diversos pronunciamientos constitucionales que supeditan ***la ley del lugar dónde se ejecutó la obligación*** sobre el querer de las partes.

Es por ello que resulta importante establecer cuál fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones en el presente conflicto de conformidad con lo pactado por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad.

Al respecto, resulta pertinente remitirnos al contrato de distribución firmado entre las partes el cual señala:

> *"QUINTA. - Entrega y transporte de los productos. -*
>
> *1.- PRAXIS comunicará al Distribuidor el lugar y la fecha de entrega del pedido con una antelación mínima de quince días a la misma.* ***El lugar de entrega estará situado dentro del territorio español.***
>
> *(...)*
>
> *2.- Desde el momento en que PRAXIS ponga el producto a disposición de INNOFAR* ***en España****, se*

---

[3] Corte Constitucional, sentencia C-249 de 2004: *"(...)* ***los contratos celebrados entre personas de distintos Estados deben regirse por la ley imperante en el lugar de su cumplimiento ("lex loci executionis") y los conflictos jurídicos que surjan habrán de resolverse por los jueces del lugar ("lex fori").***"

entenderá transmitida la propiedad de dicho producto, siendo de cuenta y cargo de del DISTRIBUIDOR su transporte hasta Colombia, el cumplimiento de las especificaciones que asegure el mantenimiento de la cadena de frío en el transporte y su almacenamiento, y así como su posterior entrega a los clientes.

3.- En el albarán de entrega o documento que en el futuro lo sustituya, que deberá ser firmado por persona autorizada con el cuño de la empresa, el DISTRIBUIDOR deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con la cantidad y calidad de los productos entregados. Realizada la entrega de conformidad, no se admitirán ulteriores reclamaciones.

En cualquier supuesto de deficiencia, no se aceptarán reclamaciones a partir de los 20 días laborables transcurridos desde la efectiva puesta del producto a disposición de INNOF AR ***en España****.*

4.- Una vez efectuada ***la entrega del producto en España****, PRAXIS procederá a su facturación a INNOFAR.*

En efecto su señoría, al entregarse el producto en España, el cumplimiento del objeto del contrato se materializaba en España y por ende la ley aplicable para los efectos de determinar criterios de jurisdicción y competencia es la española.

En gracia de discusión es menester recordar lo preceptuado en el Contrato de Distribución Suscrito entre las partes, el cual, dentro del cuerpo del documento, más exactamente en su **cláusula vigésimo**

séptima dispone que la ley bajo la cual se regirá y regulará el mismo será la ley española[4].

Es decir que el querer de las partes era que el contrato se interpretará conforme a la legislación española, entendiendo entonces que las controversias que se susciten en el desarrollo del objeto contractual serán resueltas por medio de esta, sin excluir la jurisdicción aplicable.

Así, aun cuando dentro de la normativa colombiana se prevén factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, al centrarse la controversia en el DERECHO PRIVADO INTERNACIÓNAL automáticamente se sustrae a Colombia como jurisdicción competente, imposibilitando que el juez colombiano pueda conocer de aquellas controversias que se ejecuten en una nación foránea.

De allí podamos afirmar que la competencia de la situación fáctica a tratar, no le corresponde a la Jurisdicción Colombia, esto con ocasión a que la entrega de EPIPROT se materializaba en territorio español, por lo que la obligacion contractual se perfeccionaba en el exterior.

Por demás se ha de señalar que, bajo los criterios anteriormente expuestos no se configura la competencia de su honorable despacho

---

[4] *"VIGESIMO SEPTIMA. - Ley aplicable. - **El presente contrato se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación española**, pero no será de aplicación la legislación española ni europea sobre Competencia, ni, en particular, la relativa a las restricciones verticales de la competencia.*

En caso de que, por aplicación de la normativa sobre competencia vigente en Colombia, resultaran nulos uno o más pactas del presente contrato, el mismo quedará resuelto, salvo acuerdo expreso y escrito de los pates."

bajo ninguno de los presupuestos manejados por el ordenamiento jurídico colombiano.

Es más, su señoría, la parte demandante como mínimo, para que fuera de su competencia el presente caso era acreditar todos y cada uno delo elementos que integran el presunto contrato de agencia comercial. Situación que, se insiste, no se logró acreditar, desdibujando toda posibilidad de que sea conocida por su despacho. Basta con mirar el contrato suscrito por las partes para desvirtuar la independencia y autonomía como elemento sine qua non del contrato de agencia, al respecto el objeto señala:

> *"**OBJETO.** - PRAXIS concede a INNOF AR la licencia para la distribución, comercialización y marketing del producto EPIPROT® en el país de Colombia. En tal sentido INNOF AR procederá a la distribución, comercialización, marketing y venta del producto EPIPROT® en régimen de exclusividad, dentro de los límites territoriales de Colombia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente contrato, y con pleno respeto a las leyes locales de Colombia, y cualesquiera otras normas y regulaciones que INNOFAR acepta la designación de DISTRIBUIDOR en las condiciones establecidas en el presente documento, manifestando que cuenta con todos los permisos legales necesarios para llevar a cabo el encargo asumido, sin que exista limitación ni reserva alguna que le impida distribuir el producto EPIPROT®, cuya distribución ahora se concede, **liberando por tanto a PRAXIS de cualquier responsabilidad o reclamación con respecto a la distribución, comercialización, marketing y venta***

del producto EPIPROT®, la cual es directa e individualmente asumida por INNOFAR."

En igual sentido al ser un documento que tuvo su origen en España, tanto en su nacer como en su vivir jurídico, a este no le son exigibles la normatividad colombiana, de tal suerte que la declaratoria de cualquier otro contrato que pretenda hacer valer la demandante en desconocimiento del contrato de distribución, debe realizarse ante el competente Juez Español.

Resulta definitivo, la norma colombiana es armónica en la medida que la jurisdicción debe ser adjudicada por fuero territorial al país en donde se cumplieron las obligaciones sustanciales, esto es España. Justamente, el contrato suscrito por las partes es de Distribución en donde las otras obligaciones son accesorias o correlativas a la obligación principal, esto es, entregar el producto para su reventa.

Desde el punto de vista es notorio que, sería un juez español el único habilitado para resolver de fondo sobre el problema jurídico y en ese orden de ideas solcito acceda a la presente excepción.

1.2. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La demandante pretende en su demanda vincular a ***PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA.*** en el proceso, aun cuando, de en a la ejecución de la relación comercial esta no actuó como parte en el marco del contrato de distribución celebrado entre mi poderdante PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A. e INNOFAR S. A, ignorando el hecho de que cada persona jurídica goza de independencia absoluta al momento

de adquirir derechos y contraer obligaciones, aun si existe vinculación económica entre ellas.

Sobe el particular la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en potencia de la honorable MARGARITA CABELLO BLANCO emitió sentencia SC2837-2018 de Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01 en la cual frente al tema manifestó lo que me permito señalar en los subientes párrafos:

> *"Como emanación de la autonomía contractual, de la libertad de empresa, de la libre iniciativa y del derecho de asociación, reconoce la ley la posibilidad de que una o más personas puedan obligarse entre sí a aportar bienes apreciables en dinero para desarrollar una actividad económica lícita con la finalidad de repartirse las utilidades. El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, y de ahí la célebre frase del artículo 98 del Código de comercio:* ***"forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"***. ***Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes»*** *(Kelsen) ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, prenda común de los acreedores, quienes podrán perseguir los raíces o muebles, presentes o futuros de esa sociedad, según las previsiones del artículo 2488 del Código Civil[5].*

---

[5] Dice el precepto: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o*

Se trata la personificación jurídica societaria de un aporte del derecho canónico, que en la agitada actividad económica del Renacimiento se consolidó, pues, a la par de la reviviscencia de lo clásico, acudieron sus protagonistas a formas asociativas para congregar capitales, calidades y fortalezas diversas que cada socio podía entregar a la causa (conocimiento en un arte u oficio, experiencia en la navegación, capital, etcétera). Pero, con el andar del tiempo y con la aparición de nuevas formas asociativas, puede afirmarse, sin necesidad de constatar el devenir histórico del desarrollo de estos entes, que la gran ventaja que reporta su constitución regular estriba en la limitación de los riesgos que asumen los socios, de poco espectro en las sociedades de personas, de la que es prototipo la casi ya extinguida compañía colectiva, en la que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales, "cuando se demuestre, aun extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago" (inciso segundo del artículo 294 del código de comercio) y ciertamente ampliado en las sociedades de capitales como la anónima, hasta llegar a criterios legales pretendidamente absolutos en recientes tipos como se consigna, para las sociedades por acciones simplificada, en el último inciso del artículo 1º de la ley 1258 de 2008, por medio de la cual el legislador les dio vida: "salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales,

---

futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad".

Así, es claro que cada sociedad resulta en una persona jurídica totalmente distinta y por ende no se puede predicar el cumplimiento de presuntas obligaciones a una persona jurídica que no ostento vínculo legal alguno que pudiese predicar el origen existencia a su cargo.

Por demás cabe aclarar que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la **Ley 222 de 1995** conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el **artículo 27**[6] de la citada norma suponen una o varias personas

---

[6]*CÓDIGO DE COMERCIO ARTICULO 27. PRESUNCIONES DE SUBORDINACION. ARTICULO 261. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARAGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría

controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

De allí que podamos afirmar que dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.

Así al ser personas jurídicas totalmente distintas en su nacer como en su vivir jurídico, a estás no le son exigibles las obligaciones adquiridas por otra independientemente de la situación de control.

Resulta más que evidente que mi poderdante no ostenta calidad subjetiva que deba ser reconocida como si fuese parte en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya que el contrato para la *DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EPIPROT* que se debate en la referida demanda fue suscrito entre PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A e INNOFARS.A.

A manera de corolario, la titularidad de los derechos de acción y de contradicción recaen exclusivamente en PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A

---

mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARAGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

e INNOFARS.A, por lo que PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA. NO esta llama a hacer parte en el proceso de referencia.

Sin otro particular, del Señor Juez,

Edwin Enrique Rodríguez Niño.

EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO.

C.C No 1.068.928.056 De Anolaima (Cundinamarca).

T.P. 268.976 Del C.S.J.

SCIENTIA CONSULTORES S.AS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- [ ] 1. En firme el auto anterior
- [ ] 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior

La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO

- [ ] 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- [ ] 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- [ ] 5. Al Despacho por reparto
- [ ] 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- [ ] 7. Con el anterior escrito en ________ folios
- [ ] 8. Vencio el termino de traslado del recurso
- [ ] 9. Vencio el traslado de liquidación
- [ ] 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- [ ] 11. Con contestación demanda. Praxis Farmacéutica SA

Bogotá 12 FEB 2020 14

Secretario

19

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., - 6 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD. No.: 11001310300320190070O

informe secretarial que antecede, fenecido el término de traslado de la demanda por ser lo procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 371 de C.G. del P. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas en tiempo por el demandado PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A., córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de TRES (03) DÍAS, acorde a lo normado por el artículo 101, numeral 1° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem.-

Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (3),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0 , hoy 07 OCT. 2020
SECRETARIO (A)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D,C 13 OCT 2020
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Excepción Prev. Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.

Secretario